



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

FECHA 26/01/17 HORA 11:03 Am
RECIBIDO POR Mayra Alcántara

01918

LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD CON MENORES DE EDAD QUE PRACTICAN BÉISBOL Y LA CONTRATACIÓN AL PROFESIONALISMO

Considerando primero: Que la República Dominicana es uno de los países del área del Caribe que produce más jugadores de béisbol profesional, significando este deporte el sueño de muchos jóvenes de escasos recursos y el de sus familias, que lo ven como el medio idóneo para ganar grandes sumas de dinero en poco tiempo y mejorar su situación económica,

Considerando segundo: Que ante la inexistencia en el país de un marco legal que establezca parámetros para la firma de un menor de edad por parte de un equipo de profesional de béisbol, se ha establecido de forma privada la edad de 16 años para ser elegibles, razón por la cual muchos jóvenes entre 12 y 16 años que demuestran ciertas habilidades para el béisbol son reclutados en academias privadas con la finalidad de enseñarlos a jugar y someterlos a "procesos alimentarios especiales", hasta que cumplan la edad hábil para la firma;

Considerando tercero: Que durante este proceso los niños son sacados de los centros escolares y de esa manera interrumpen su educación, extrayéndolos de su medio natural donde deben completar la fase de crecimiento, estudios, formación y desarrollo como seres humanos, pasando en la mayoría de los casos a convivir y al estar sólo bajo el cuidado y custodia de la academia;

Considerando cuarto: Que según estimaciones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), de cada mil personas que practican béisbol solo un promedio de cinco son firmados y de estos solo uno llega a las Grandes Ligas, quedando cerca de un 98 por ciento fuera, porcentaje este que no retorna a la escuela;

Considerando quinto: Que una vez abandonados los estudios, cuando estos deciden volver tienen sobre edad, lo que se convierte en un obstáculo, pues en la mayoría de los casos el sistema educativo les envía a escuelas nocturnas lo que desestimula al afectado;

Considerando sexto: Que otra de las situaciones alarmantes que se presentan durante el proceso de preparación y muestreo, es la administración ilegal de sustancias anabolizantes a niños entre 12 y 16 años, con la finalidad de mejorar el físico y el rendimiento, y así poder cumplir con las exigencias requeridas por las organizaciones profesionales y poder ser firmados, trayendo consecuencias funestas para la salud, al no estar preparados sus cuerpos para la sobre carga hormonal administrada;

Considerando séptimo: Que en los Estados Unidos América país donde se firma a la mayor cantidad de deportistas dominicanos, para que un ciudadano estadounidense pueda ser firmado en una disciplina deportiva a nivel profesional debe por lo menos estar cursando la universidad, tomándose en cuenta para



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

optar por un mejor salario, el grado académico alcanzado por el prospecto seleccionado,

Considerando octavo: Que la Constitución de la República en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, establece que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;

Considerando noveno: Que la Carta Magna consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Teniendo la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas;

Considerando décimo: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, estipula la promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y las niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia;

Considerando décimo primero: Que se hace necesario establecer un marco legal que regule la actividad con menores de edad que practican béisbol, y la contratación profesional, regulando a todos los sujetos que intervienen en la preparación y contratación.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.

Vista: La No.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol, a través del establecimiento de parámetros y condiciones para la firma, y la regulación de todas las personas físicas y morales que intervienen en el proceso de entrenamiento y preparación de estos.

Artículo 2.- Objetivo. El objetivo de esta ley preservar los intereses de los niños y adolescentes, cuyos derechos fundamentales deben prevalecer por encima de cualquier otro derecho individual o colectivo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todas las instituciones u organismos públicos y privados, y personas físicas dentro del territorio nacional, que intervengan en la preparación y entrenamiento de menores de edad que practican béisbol, y la contratación al profesionalismo fuera de territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Agente de academias.** Son busca talentos que tienen programas de prácticas y que no están asociados con ninguna organización de Grandes Ligas. Cuando descubre un talento, se lo presentan a los scouts de una o varias organizaciones de Grandes Ligas, negocian el contrato y firma, y por este servicio, recibe una comisión de parte del jugador.
- 2) **Academias de Grandes Ligas:** Son centros de entrenamientos especializados para los prospectos recién firmados por un equipo de perteneciente a esa organización, cuyo objetivo es proveer un ambiente donde el jugador desarrolle sus talentos, aprenda a socializarse y recibir una alimentación adecuada.
- 3) **Academias privadas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados, propiedad de un agente de academias, donde se desarrollan los programas con los prospectos, para ser presentados a los equipos de Grandes Ligas.
- 4) **Escuelas o ligas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados para niños desde temprana edad, donde se enseñan las bases y fundamentos del béisbol.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 5) **Entrenadores independientes.** Son personas que enseñan a jugar béisbol, que no poseen instalaciones deportivas, ni pertenecen a ninguna escuela o academia privada, y reciben o no paga por parte de los padres o tutores del menor.
- 6) **Esteroides anabólicos:** Son sustancias sintéticas hechas por el hombre, relacionadas con las hormonas sexuales masculinas, y cuyos usos médicos incluyen algunos problemas hormonales en hombres, pubertad tardía y pérdida muscular debido a ciertas enfermedades. Su uso ilícito se relaciona con la creación de masa muscular y mejorar el desempeño atlético para obtener ventajas en el rendimiento del atleta.
- 7) **Prospecto de béisbol:** Se considera prospecto de béisbol, al joven que practica béisbol, y cuyas condiciones físicas y de desempeño en ese deporte, lo convierte en un potencial jugador elegible para firmar por con un equipo del béisbol profesional.
- 8) **Scout o escucha:** Son personas físicas debidamente acreditadas por una organización de Grandes Ligas y facultado para evaluar, recomendar y contratar, a nombre de su organización, peloteros aficionados para su salto al profesionalismo.
- 9) **Tryout o muestreo:** Es la evaluación del prospecto para conocer sus cualidades y condiciones. Consiste en tres pruebas de habilidades fundamentales para jugar al béisbol como lo son: correr, fildear y batear, con ciertos parámetros establecidos para la evaluación de los resultados a través de los cuales toman las decisiones de aceptar o rechazar un pelotero.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA LA FIRMA PROFESIONAL DE PROSPECTOS DE BÉISBOL

Artículo 5.- Edad para la firma. La firma de un prospecto de béisbol para un equipo profesional, solo será permitida a partir de los 18 años de edad.

Artículo 6.- Idioma del contrato. Todo contrato para la validez del mismo, deberá estar redactado en idioma español.

Artículo 7.- Depósito. Luego del visto bueno por las partes, deberá de ser remitido una copia del mismo al Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC), vía el Comisionado Nacional de Béisbol.

Artículo 8.- Asistencia técnica. En caso de que el prospecto de béisbol



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

presenten limitaciones en cuanto a la lectura o comprensión del texto o contenido del contrato, la organización del béisbol profesional parte en el contrato, deberá prestar la asistencia técnica gratuita para la explicación y comprensión del mismo.

Artículo 9.- Nivel académico. Todo joven seleccionado para ser firmado por un equipo de béisbol profesional fuera del país, deberá estar inscrito y asistiendo en una institución del sistema educativo nacional.

Artículo 10.-Marco legal. Las condiciones del contrato se regirán además por lo establecido en el Código Laboral Dominicano,

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, ENTIDADES ESTATALES Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE INTERVIENEN EN LA PREPARACIÓN, FORMACIÓN Y CONTRATACIÓN DE MENORES DE EDAD PROSPECTOS DE BEISBOL

Artículo 11.-Obligación de los padres. Los padres o el tutor del menor practicante de béisbol están en la obligación de enviar a sus hijos a los centros de estudios del sistema educativo nacional.

Artículo 12.- Continuidad estudio escolar. Una vez el jugador pase a formar parte de la organización de béisbol profesional, esta estará en la obligación mientras el jugador permanezca en dicha organización, de garantizar su educación escolar de manera continua.

Artículo 13.-Acuerdos institucionales. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Deportes y Recreación, y las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas, establecerá acuerdos para facilitar el ingreso de los jóvenes prospectos a los centros de estudios del sistema educativo nacional, en los horarios y modalidades que sean más convenientes para el prospecto de béisbol, sin afectar su práctica deportiva.

Artículo 14.- Obligaciones de los prospectos. Los prospectos de béisbol pertenecientes a una academia de Grandes Ligas o que estén en un programa de entrenamiento desarrollado por una academia privada, y que no hayan completado la educación escolar, deberán asistir a la escuela el tiempo que permanezcan en el país, salvo dispensa temporal solicitada ante el organismo competente.

Artículo 15.- Obligación de las academias de béisbol. Las academias de Grandes Ligas, y las academias privadas que manejan programas de entrenamientos con jóvenes prospectos de béisbol, tienen las siguientes obligaciones:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde pernoctan los prospectos de béisbol.
- 2) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde realizan las prácticas deportivas.
- 3) Evitar el hacinamiento en las instalaciones donde pernoctan y realizan las prácticas deportivas los prospectos de béisbol.
- 4) En caso de existir una enfermedad contagiosa dentro del recinto, informar en un plazo de 12 horas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para que tome las medidas de lugar.
- 5) Fomentar el acceso a la educación escolar y dar seguimiento en cuanto a este aspectos a los prospectos para que el cumplimiento de dicha obligación.
- 6) Brindar la alimentación adecuada a los jóvenes que residan en las instalaciones de la academia.
- 7) Mantener una comunicación permanente con los padres o tutores del prospecto de béisbol, para informarles todo lo concernientes al cuidado y rendimiento del mismo.
- 8) Enviar un listado semestral al Ministerio de Deporte y Recreación, sobre los jóvenes bajo su responsabilidad
- 9) Concientizar sobre los efectos nocivos de las sustancias psicotrópicas no prescritas y el uso de esteroides anabólicos.
- 10) Otras que puedan ser establecidas mediante reglamento.

Párrafo. Las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas se registrarán además por las reglamentaciones emanadas por su organización.

Artículo 16.- Consentimiento padre, madre o tutor. Para que un jugador de béisbol menor de edad pueda entrar a un programa de una academia privada, deberá contar con la autorización del padre y la madre o tutor legal.

Artículo 17.- Pernoctar en la academia. El residir en la academia solo será recesaría para el menor cuando las condiciones de distancias entre este y sus padres les imposibilite la asistencia a las prácticas de la academia.

Párrafo I Para aquellos que se queden a residir en el recinto de la academia, se les permitirá salir los fines de semanas o los días que las circunstancias lo ameriten, previa comunicación y autorización de los padres.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II La autorización debe estar firmada por ante notario público y debidamente legalizada por el organismo correspondiente.

Artículo 18.-Obligación de los entrenadores independientes. Los entrenadores independientes que no forman parte de academias, ni posean instalaciones deportivas destinadas a la práctica de béisbol, deben garantizar que el espacio donde realicen los entrenamientos sean aptos para los jóvenes y el entorno no comprometa la salud integridad física de los mismos.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y ACREDITACION DE LAS ACADEMIAS DE BÉISBOL ESCUELA O LIGAS Y ENTRENADORES INDEPENDIENTES

Artículo 19.- Acreditación. Toda academia de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas y entrenadores independientes que realicen actividades con fines pecuniarios donde intervengan menores de edad, para poder operar dentro del territorio nacional, deberán estar acreditadas por Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC).

Párrafo I. Los requisitos para la acreditación, serán establecidos mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Párrafo II. En los casos de las academias de béisbol profesional, la acreditación por parte del MIDEREC se realizara vía el Comisionado Nacional de Béisbol.

Artículo 20.- Domicilio. Las academia de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas, entidades similares y entrenadores independientes, deberán establecer domicilio en el territorio nacional.

Artículo 21.-Registro. Las academias de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas y entrenadores independientes, deberán registrase en el Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC).

Párrafo. En el caso de las academias privadas de béisbol, las escuelas y ligas, deberán enviar el listado con los datos de las personas que la integran.

Artículo 22.- Documentos para el registro de personal. El registro de personal tendrá los siguientes documentos:

- 1) Documentos de identificación personal;
- 2) Cargo o función que desempeña;
- 3) Certificado de No Antecedentes Penales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Otros que sean establecidos mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Artículo 23.- Expedición de tarjeta de identificación. Completada la documentación exigida para el registro, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), expedirá una tarjeta de identificación con un número de registro personal.

Artículo 24.- Vigencia y renovación. El tiempo de vigencia y renovación será establecido mediante reglamento por el Ministerio de Deporte y Recreación.

Artículo 25.- Inspección. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, realizará inspecciones semestrales a las instalaciones y lugares de residencia de las academias profesionales, academias privadas, escuelas o ligas de béisbol.

CAPÍTULO V

DE LA INHABILIDAD DEL PERSONAL ENCARGADO DEL ENTRENAMIENTO Y CUIDADO DEL PROSPECTO MENOR DE EDAD

Artículo 26.- Causas de Inhabilidad de entrenadores. No podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con el entrenamiento, preparación y cuidado de prospectos de béisbol menores de edad, las personas que hayan sido condenadas por la comisión de una de las infracciones siguientes:

- 1) Acto sexual violento;
- 2) Acceso carnal abusivo con menor de dieciocho años;
- 3) Actos sexuales con menor de dieciocho años;
- 4) Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir;
- 5) Inducción a la prostitución;
- 6) Constreñimiento a la prostitución;
- 7) Trata de personas;
- 8) Estimulo a la prostitución de menores;
- 9) Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;
- 10) Pornografía con personas menores de dieciocho años;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

11) Turismo sexual.

Párrafo.- La inhabilitación será aplicable únicamente cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS A MENORES PROSPECTOS DE BÉISBOL

Artículo 27. Sustancias prohibidas. Se considerarán sustancias prohibidas en la práctica del deporte, todas aquellas sustancias que hayan recibido dicha calificación por los organismos, asociaciones y federaciones internacionales del deporte, sea este aficionado, escolar, recreativo, amateur, semiprofesional o profesional, en cualesquiera de las modalidades y disciplinas deportivas.

Párrafo. Se incluyen en este artículo aquellas sustancias consideradas prohibidas por la Mejor League Baseball.

Artículo 28. Prohibición. Se prohíbe la administración y suministro de sustancias consideradas prohibidas a los prospectos de béisbol, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético.

Artículo 29. Sanción. Quien administre o suministre al prospecto de béisbol menor de edad, sustancias consideradas prohibidas en la práctica del deporte, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético, será sancionado con multas entre 50 y 100 salarios mínimos establecidos en sector público.

Párrafo. La sanción impuesta por este artículo se hará sin perjuicio de otras sanciones penales o civiles que le puedan ser aplicadas como consecuencias de este hecho.

Artículo 30. Reincidencia. La reincidencia se castigara con el doble de la multa y la pérdida de la acreditación para poder ejercer en el país.

Artículo 31. Excepción. Quedan exceptuados de la sanción prevista en el artículo 29, cuando la administración o suministro de la sustancia considerada prohibida para la práctica del deporte, sea prescrita por un médico por motivos de salud.

Artículo 32.- Organismo competente. El órgano facultado para imponer la multa Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)

Artículo 33. Obligación de informar. Los padres o el tutor legal, están en la obligación de informar a las academias, escuelas, ligas y entrenadores independientes, que reciban al menor prospecto de béisbol, la condición de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

salud del prospecto que amerita la administración de la sustancia considerada prohibida para la práctica de béisbol.

Párrafo. La condición de salud del prospecto de béisbol deberá estar avalada por un certificado médico expedido por el especialista correspondiente.

Artículo 34. Enlistado de sustancias. El Ministerio de Deportes y Recreación con la colaboración del Ministerio de Salud y Asistencia Social, y las organizaciones de Grandes Ligas, establecerá mediante reglamento un listado con los nombres de las sustancias considerados prohibidas en la práctica del béisbol, para ser puesta en conocimiento de forma periódica a cada uno de los sujetos

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Campañas de concientización. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), realizarán programas y campañas educativas dirigidas a los jóvenes que practican béisbol, sobre la importancia de la educación, y las consecuencias del uso de sustancias prohibidas en el deporte.

Artículo 36.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes al Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Reglamentos Se establece un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, para la elaboración del reglamento de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada....

Moción presentada por:

Dra. Amarilis Santana Cedano
Senadora Provincia La Romana